



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obrando a través de apoderado judicial, el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO, con C. C. No. 12.269.532, presentó escrito mediante el cual informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ha omitido dar cumplimiento al fallo de tutela del 14 de julio de 2022 emitido por este despacho judicial dentro del expediente con radicación 2022-00324-00, mediante el cual le fue amparado el derecho fundamental de Petición, ya que no le han dado respuesta de fondo y congruente a la solicitud elevada desde el 16 de diciembre de 2020, ni han actualizado su historia laboral, por lo que solicitó adelantar el respectivo trámite incidental.

ANTECEDENTES:

Mediante fallo de tutela del pasado 14 de julio de 2022, este juzgado, atendiendo las pretensiones del accionante y en amparo del derecho de petición, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que *“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el accionante desde el 16 de diciembre de 2020, bajo radicado No. 2020_12999024, por medio de la cual solicitó la afiliación a esa AFP y a la petición radicada el 12 de mayo de 2022, bajo radicado 2022_6102844, a través de la cual solicitó la actualización de su historia laboral.”*

Atendiendo a la solicitud del actor, mediante proveído del 16 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, concretamente a los doctores CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, en su calidad de Director Nacional de Historia Laboral; y ALEXANDER ESTACIO MORENO, quien ostenta el cargo de Gerente de Administración de la Información de COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, desplegaran todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2022 proferido por esta juzgado a favor del accionante JOSE JAMID PERDOMO TELLO; y se abra, si es del caso, el correspondiente procedimiento disciplinario, para cuyo efecto se envió correo electrónico a los e-mail registrados en el escrito contentivo del incidente.

Agotado el trámite anterior y ante el silencio guardado por la entidad accionada, mediante proveído del 24 de agosto de 2022, se dispuso adelantar el trámite incidental por Desacato, conforme al Decreto 2591 de 1991, frente al doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, Director Nacional de Historia Laboral, a quien le corresponde actualmente el cumplimiento del fallo de tutela; y, frente al doctor ALEXANDER ESTACIO MORENO, en su condición de Gerente de Administración de la Información de la entidad, como superior jerárquico concediéndoseles el término de 3 días de traslado, surtiéndose la notificación igualmente a los correos electrónicos referenciados en el escrito incidental.

El 30 de agosto de 2022 se profirió auto decretando las pruebas peticionadas por las partes, efectuándose igualmente la notificación a través de correo electrónico tanto a la accionante a través de su apoderada judicial, como a la entidad accionada.

Posteriormente, ante el informe remitido por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en el

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



cual nos comunicaba que el doctor ALEXANDER ESTACIO MORENO no es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, y que teniendo en cuenta la orden del fallo de tutela, el área competente es la DIRECCION DE HISTORIA LABORAL, quien está representada por el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA y como SUPERIOR JERARQUICO EL DR. IVAN CASTRO LOPEZ, el Juzgado mediante auto fechado el 01 de septiembre de 2022, dispuso vincular al presente tramite incidental por desacato a fallo de tutela, al doctor IVAN CASTRO LOPEZ, como Gerente de Administración de la Información, a quien se le corrió traslado por el termino de tres (3) días para que se manifestarla al respecto.

El pasado 06 de septiembre de 2022, se recibió de la entidad accionada, memorial a través del cual informan que dieron cumplimiento al fallo de tutela y que por tanto, solicitan se cierre el tramite incidental de desacato, declarándose la carencia actual de objeto por hecho superado; empero al examinar la contestación dada por COLPENSIONES, observa el despacho que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el señor JOSE JAMID PERDOMO TELLO, ya que lo pretendido por éste es que su historia laboral sea actualizada, incluyéndose en ella todos los tiempos laborados; y como se evidencia del oficio remitido por la endilgada, allí le indican que están a la espera de que algunas entidades certifiquen los tiempos que laboró en cada una de ellas, para de esta manera actualizar su historia laboral.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela y las actuaciones que de ella se derivan, se tramitan mediante un procedimiento especial, que entre otras cosas se manifiesta en la regulación normativa del trámite para el evento del desacato del fallo que concede el amparo y su revisión en grado de consulta, consagradas ambas actuaciones en el Art. 52 del Decreto 2591/91, texto que precisa que la sanción será impuesta por el mismo juez que profirió el fallo, mediante tramite incidental previo y la decisión debe someterse a consulta ante el superior jerárquico quien, dentro de los tres (3) días siguientes, decidirá si debe revocarse aquella sanción.

Así, de acuerdo con los principios orientadores del citado Decreto y atendida su naturaleza, no solo es el desacato una figura accesoria la Acción de Tutela, sino que también regula dicho estatuto un procedimiento singular para tal fin, puesto que esa figura tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del fallo y si fuere del caso, sancionar al responsable del incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, que de esta forma se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que establece íntegramente a vigencia del derecho fundamental lesionado, sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplir la determinación judicial sin dilación alguna, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si llegare a configurarse en realidad una situación injustificada de desobedecimiento.

Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, vislumbra este despacho judicial que le asiste razón al accionante JOSE JAMID PERDOMO TELLO, al acudir a este mecanismo en procura del cumplimiento ordenado, pues, ha pasado ya un tiempo más que prudencial sin que la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través del funcionario respectivo, haya dado respuesta o prueba alguna de cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el fallo emitido por este juzgado el pasado 14 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior y al no existir ninguna clase de justificación, se deberá imponer la respectiva sanción a quien hoy se encuentra en la condición de ejecutar la orden judicial materia de este incidente que en este caso es el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, Director Nacional de Historia Laboral.



En estos casos la sanción a imponer será proporcional y se ajustará a lo previsto en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591/91, en concordancia con el Art. 39 ordinal 1º, del C.P.C.

Siendo, entonces, evidente que el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, Director Nacional de Historia Laboral de Colpensiones, ha incurrido en desacato al no dar cumplimiento al fallo de tutela fundamento de la presente acción, a pesar de la oportunidad que le fuese concedida a través del procedimiento que nos ocupa para que respondiera la petición del actor, deberá por tanto, el juzgado, sancionarlo con UN (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose consultar esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil-Familia-Laboral-, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, Director Nacional de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 14 de julio de 2022 emitido por este juzgado, con UN (1) día de arresto el cual deberá cumplir en el Comando de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, Director Nacional de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 14 de julio de 2022 emitido por este juzgado, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que deberá consignar en el término de cinco (5) días a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial multas y rendimientos Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

TERCERO: ENVIENSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, en Consulta de esta providencia, Art. 52 Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00393-01

AHV.